



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-31-2023

INSTANCIAS VINCULADAS

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinte de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001549**, requiriendo:

“Solicito toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.

Solicito el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que sus contratos fueron rescindidos del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.

Solicito los nombres y razones cuales de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023. [sic]

Solicito los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.”[sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0443/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-3226-2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de Casas de la Cultura Jurídica y de Infraestructura Física para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ). Por oficio DGCCJ/0924/2023 de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la citada instancia manifestó:

[...]

Con fundamento en los artículos 8, fracción XVIII, y 18, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-3226-2023, recibido el 22 de junio de 2023, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio PNT 330030523001549, mediante la cual requirió a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 15 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito solicitar su valioso apoyo para contar con una prórroga al plazo originalmente establecido, en virtud de que se realizan las gestiones correspondientes para localizar e integrar la información de 5 anualidades 35 Casas de la Cultura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurídica y la Sede Histórica en Ario de Rosales, a fin de emitir la respuesta requerida.

[...]"

V. Informe de la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF). Por oficio DGIF/SGVCG-161-2023 de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la instancia informó:

[...]

Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-3226-2023, recibido en la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) el 22 de junio de 2023, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, mediante el turno 499-2023, con el cual remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030523001549, que a la letra dice:

[...]

Al respecto, se informa que la DGIF resulta parcialmente competente para atender la solicitud transcrita, conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35, fracciones IV, VII, VIII y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA). Lo anterior es así, puesto que la DGIF cuenta con atribuciones para atender la solicitud únicamente por lo que se refiere a las contrataciones de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra; y de uso y adquisición de bienes inmuebles; así como para ejecutar el programa anual de necesidades en materia de mantenimiento, obra pública y de servicios de obra pública. Por lo que, para atender la parte de solicitud que se refiere a las contrataciones para la contratación [sic] de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios; se sugiere dirigir la solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

Para efectos de una exposición más clara, se brindan respuestas a lo requerido agrupando aquellas peticiones que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento.

*Por lo que hace a **'Solicito toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.'**, se proporciona a la persona solicitante en formato accesible Excel, la relación de las penas convencionales impuestas del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023, en la que se precisa el nombre o razón social del contratista, prestador de servicios o proveedor, el número de contrato, el objeto del contrato, el incumplimiento, la sanción y su monto.*

*Con relación a **'Solicito el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que sus contratos fueron rescindidos del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.'** y **'Solicito los nombres y razones cuales de las personas físicas***

y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.' (sic), se comunica que, en el Anexo 1, se relacionan los dos contratos cuya sanción fue rescisión en el periodo referido y se precisa la razón social en la columna de contratista, prestador de servicios o proveedor; asimismo, se relacionan los nombres o razón social de las personas físicas o morales acreedoras a penas convencionales del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.

Finalmente, con relación a la parte de la solicitud de acceso a la información referente a: **'Solicito los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.'** (sic), en el Anexo 1 de los contratos que se indica, de conformidad con el artículo 130 de la LGTAIP, se proporcionan los vínculos electrónicos en donde puede consultar la información de su interés, ya que se encuentra disponible al público; esto es, las versiones públicas de los contratos y convenios modificatorios requeridos.

Asimismo, en su caso, se adjuntan en versión pública los contratos que se precisan en el citado Anexo, en las que se omite firma y rúbrica de persona física o firma y rúbrica de representante legal de una persona moral, según sea el caso, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 107 y 116 de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 104 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]"

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Informe de la DGCCJ. Por oficio DGCCJ-0974-07-2023 de seis de julio de dos mil veintitrés, la instancia informó:

[...]

Por instrucciones del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, Alejandro Herrera Macías, hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-3226-2023, recibido el 22 de junio de 2023, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio PNT 330030523001549, en la que se requirió lo que se indica a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito informar lo siguiente:

Es importante señalar que esta Dirección General, proporciona respuesta respecto a las contrataciones menores y mínimas¹, correspondientes al periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023, efectuadas por las personas titulares de las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ), en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019) del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se Regular los Procedimientos para la Adquisición, Arrendamiento, Administración y Desincorporación de Bienes y la Contratación de Obras y Prestación de Servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

PRIMERO. Por lo que hace a los puntos de la solicitud consistentes en: a) Solicito toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023 (sic); b) Solicito los nombres y razones cuales de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023 (sic) y; c) Solicito los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023. (sic); de la búsqueda exhaustiva, efectuada en los archivos de las 35 CCJ y la Sede Histórica en Ario de Rosales, se localizó información relacionada con las penas convencionales, impuestas a las personas físicas y/o morales contratadas por las CCJ, la cual, se pone a disposición de la persona solicitante, a través del documento en formato Excel, adjunto como **ANEXO ÚNICO**, en el que se desglosan los siguientes rubros:

- Casa de la Cultura Jurídica
- Nombre/Denominación/razón Social de la persona física o moral
- Número y descripción del contrato

¹ Artículo 43 del AGA XIV/2019. Clasificación de las Contrataciones

IV. **Contratación menor.** Es aquella que su costo estimado es mayor de 2,000 UMAS y no excede la cantidad de 5,600 UMAS; su autorización corresponde a los subdirectores generales de Recursos Materiales, en materia de adquisición de bienes y servicios, y de Infraestructura Física para la contratación de obras y servicios relacionadas con la misma; o en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 5,600 UMAS, para contratación de servicios y las 2,500 UMAS, en el caso de adquisición de bienes; y

V. **Contratación mínima.** Es aquella que su costo estimado no rebase la cantidad equivalente a 2,000 UMAS cuya autorización corresponde a los directores de área de Recursos Materiales, tratándose de adquisiciones de bienes y servicios y a los directores de área de Infraestructura Física en el caso de Obra Pública y servicios relacionados con esta o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura.

Las contrataciones menores de 400 UMAS se financiarán con el fondo revolvente respectivo, que no requerirá de cotizaciones ni de contrato y se comprobará con la factura o recibo que reúna los requisitos fiscales que legalmente correspondan.

- Vínculo a la liga de la documentación relacionada con la pena convencional²

Cabe destacar que, respecto a la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones de vigilancia, de conformidad con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia del Alto Tribunal, en los expedientes **CT-CI/A-3-2020**, **CT-CUM/A-9-2020** y **CT-CUM/A-9-2020-II**³, es información reservada por cinco años; lo anterior, en razón de que los documentos relacionados con los procedimientos de contratación de servicios de seguridad y videovigilancia, así como los relacionados con éstos, contienen datos sobre información que revela la capacidad institucional respecto de las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas como estratégicas, así como información relativa al número de elementos, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación de los inmuebles y pliego de consignas, revelando de esta forma, las políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas, lo que implica una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las CCJ de este Alto Tribunal, razón por la cual el Comité de Transparencia determinó la reserva en su totalidad; por lo que, en el referido **ANEXO ÚNICO**, únicamente se hace mención del número de penalizaciones de dichos contratos.

SEGUNDO. Respecto al apartado de la solicitud, consistente en: Solicito el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que sus contratos fueron rescindidos del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023 (sic), se precisa que, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de las 35 CCJ y la Sede Histórica en Ario de Rosales, se desprendió que no realizaron rescisiones respecto a contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos dentro del periodo requerido; en consecuencia, lo anterior, se traduce en una respuesta igual a cero, situación que de conformidad con lo señalado el 13 de enero de 2021, por el Comité de Transparencia, en la resolución del expediente CT-VT/A-2-2021⁴, implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas.

La información antes mencionada es de carácter pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no se ubica en ninguno de los supuestos a que aluden sus artículos 113 y 116.

[...]"

² A través de la cual, se pone a disposición de la persona solicitante, la documentación localizada en los archivos de las 35 CCJ y la Sede Histórica en Ario de Rosales.

³ Los cuales pueden ser consultados en los siguientes vínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

⁴ Resolución que puede consultarse en el vínculo:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-VT-A-2-2021.pdf>



VIII. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM). Por oficio DGRM/DT-239-2023 de siete de julio de dos mil veintitrés, la instancia informó:

[...]

*Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-3226-2023, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio **330030523001549**, misma que señala:*

[...]

Sobre el particular, es importante señalar que si bien de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; lo cierto es que, no se cuenta con la totalidad de la información requerida, según se desglosa más adelante.

Es importante aclarar que el procedimiento de aplicación de penas convencionales en las contrataciones hechas al amparo del Acuerdo General de Administración XIV/2019, se lleva a cabo de la siguiente manera. El artículo 172 establece que la Suprema Corte puede imponer penas convencionales a proveedores, prestadores de servicios o contratistas en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales. La pena se ajustará proporcionalmente al porcentaje de incumplimiento. Si no se otorga una prórroga para cumplir los plazos establecidos, se aplicará una pena por atrasos en la entrega de bienes, servicios o ejecución de trabajos. Esta pena se calcula como el 1% diario sobre el monto pendiente de entregar, sin exceder el 30% del total del contrato.

Las penas convencionales pueden descontarse del monto pendiente de pago por parte de la Suprema Corte al proveedor o contratista, y también pueden hacerse efectivas mediante las garantías otorgadas. Las Áreas contratantes son responsables de hacer efectivas las penas convencionales y deben ingresar el monto correspondiente a la Dirección General de la Tesorería (DGT) o aplicarlo como nota de crédito a los montos pendientes, que para tales efectos serán aplicados por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC). Por lo anterior, las Áreas que cuentan con la información del monto efectivamente aplicado como pena convencional son la DGT y la DGPC, por lo que se orienta a consultar a dichas Áreas respecto de los montos.

*Ahora bien, en aras de coadyuvar en la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se señala que esta Dirección General remite al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) un informe periódico sobre las incidencias detectadas en la administración de contratos, cuyo resumen se presenta como **Anexo 1** al presente oficio en formato abierto. En el mismo, se señala el mes en que se reportó, el servicio o bien contratado, el contrato junto con el hipervínculo para su consulta así como el monto calculado de la pena convencional a aplicar. No obstante, como se señaló anteriormente, el monto final está determinado por el Área que aplica las penas convencionales, y se orienta a consultarle.*

Asimismo, se señala que el resumen se presenta en versión pública por contener número de contrato, nombre del proveedor y vínculo para consulta directa al contrato de servicios de seguridad y videovigilancia para este Alto Tribunal, información que se clasifica como reservada en términos del artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como 110, fracciones I, V y VIII [sic] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dado que se ha clasificado la información como reservada, resulta necesario realizar una prueba de daño, tal como se establece en los artículos 103 y 104 de la Ley General con respecto a dicha información. Lo anterior, entendiendo por esta el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la posibilidad de causar un daño. La delimitación de esta evaluación debe responder a la dimensión del supuesto de reserva relacionado.

En ese sentido, las hipótesis legales del artículo 113 de la Ley General, por las cuales se clasifica esta información como reservada, son las siguientes:

- Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- Poder poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- Obstruir la prevención o persecución de los delitos;*

Por lo tanto, se desarrollarán los puntos que exige el artículo 104 de la Ley General, concatenando cada uno de los supuestos de reserva previamente mencionados:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

La divulgación de los referidos datos sobre los servicios de seguridad de este Alto Tribunal podría representar un riesgo real y objetivo, ya que el uso inadecuado de esa información comprometería la seguridad nacional y personal, poniendo en riesgo la vida y seguridad de las Ministras, los Ministros y otras personas que utilizan las instalaciones de este Alto Tribunal, obstaculizando así la prevención de delitos.

Por lo tanto, proporcionar esta información comprometería las estrategias de seguridad del Alto Tribunal, ya que se conocería la capacidad de reacción y el estado de fuerza de la institución, lo que supondría un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en diversos eventos y actividades, tanto normales como extraordinarios, de interés institucional, ante la posible anulación de las políticas y estrategias destinadas a preservar el orden y la seguridad de los recintos y las personas.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al ponderar el interés público asociado con la divulgación de la información y el perjuicio que su revelación causaría, resulta evidente que el interés público por conocer las estrategias de seguridad institucional no supera el interés propio relacionado con la restricción de la información para preservar la seguridad nacional y personal, debido a que el daño potencial a la seguridad pública, la integridad de las personas y la prevención del delito prevalece sobre la divulgación de la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior no debe interpretarse como una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino como una medida excepcional y temporal de protección.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

La clasificación temporal de esta información como reservada es proporcional en relación con la información solicitada, dado que es factible generar una versión pública de los documentos. Por lo tanto, la medida de restricción es apropiada frente a la divulgación de otro tipo de información que proporciona certeza sobre el manejo de los recursos públicos.

Se citan como referencias varios criterios adoptados por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sus resoluciones identificadas con las claves: CT-CI/A-11-2017⁵, CT-CI/A-29-2018⁶, CT-VT/A-42/2019⁷, CT-CI/A-3-2020⁸, CT- CUM/A-9-2020⁹, CT- CUM/A-9-2020-II¹⁰ y CT- VT/A-45-2020¹¹. Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

[...]"

IX. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-3937-2023 de trece de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las Direcciones Generales de Tesorería (DGT) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

X. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3975-2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-05/CT-CI-A-11-2017.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CI-A-29-2018.pdf>

⁷ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-42-2019.pdf>

⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

⁹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf>

¹⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf>

¹¹ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-VT-A-45-2020.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

XII. Informe de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) y de la Tesorería (DGT). Por oficio conjunto OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-858-2023 – DGPC/08/1039/2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, las instancias informaron:

[...]

En atención al requerimiento de información tramitado por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030523001549 y comunicado a las Direcciones Generales de la Tesorería (DGT) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) mediante el oficio CT-425-2023, en la que se requiere [...], le comunicamos que se brinda la respuesta en los siguientes términos:

La DGPC manifiesta que, utilizando como referencia la relación enviada por la DGRM mediante el oficio DGRM/DT-239-2023, se han identificado en el Sistema Integral Administrativo y en sus registros las sanciones que fueron impuestas a varios proveedores. Estas sanciones fueron solicitadas para su aplicación por parte de la DGRM y se han incorporado en el Anexo 1, junto con tres columnas adicionales que detallan el número consecutivo, el monto registrado de dichas sanciones y observaciones pertinentes.

Por lo que corresponde a la DGT, se informa que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de este Alto Tribunal, no se tiene competencia para determinar que los ingresos recibidos en las cuentas de depósitos referenciados correspondan efectivamente a los montos aplicados como una pena convencional.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicitamos amablemente a ese Comité de Transparencia, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523001549 por parte de las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]"

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en antecedentes, la persona solicitante requirió información relacionada con penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores, del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 19 de junio de 2023, en los siguientes términos:

1. Toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores.
2. El nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, que hubieran derivado en rescisión del contrato.
3. Nombres de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales (contratistas y proveedores), así como las razones.
4. Contratos, convenios y anexos celebrados con las personas físicas y morales de los que derivaron las penas convencionales.

La respuesta brindada por las instancias vinculadas a la presente solicitud se esquematiza enseguida:

Punto de información	Respuesta
<p>1. Solicito toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.</p>	<p>DGIF: una vez precisada su competencia parcial¹² para atender la solicitud, pone a disposición en formato <i>Excel</i>, la relación de las penas convencionales impuestas del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023, en la que se precisa el nombre o razón social del contratista, prestador de servicios o proveedor, el número y al objeto del contrato, así como el incumplimiento, la sanción y, su monto.</p> <p>DGCCJ: una vez precisado que su respuesta se limita a las contrataciones menores y mínimas¹³ efectuadas por las personas titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, pone a disposición en formato <i>Excel</i>, un listado en el cual se desglosa diversa información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casa de la Cultura Jurídica. - Nombre / Denominación / razón Social de la persona física o moral. - Número y descripción del contrato. - Vínculo a la liga de la documentación relacionada con la pena convencional. <p>Destaca que, los datos de las contrataciones de vigilancia constituyen información reservada; no obstante, del referido anexo se puede desprender el número de penalizaciones de dichos contratos.</p>
<p>2. Solicito el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que</p>	<p>DGIF: en el archivo en formato <i>Excel</i> referido para el primero de los puntos, se relacionan los dos contratos cuya sanción fue rescisión y, se precisa la razón social en la columna de contratista, prestador de servicios o proveedor; asimismo, se relacionan los nombres o razón social de las personas físicas o morales acreedoras a penas convencionales; la totalidad de los datos para el periodo señalado.</p>

¹² Respecto de contrataciones de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra; de uso y adquisición de bienes inmuebles; así como para ejecutar el programa anual de necesidades en materia de mantenimiento, obra pública y se servicios de obra pública.

¹³ "Artículo 43 del Acuerdo General de Administración XIV/2019:

[...]

IV. Contratación menor. Es aquella que su costo estimado es mayor de 2,000 UMAS y no excede la cantidad de 5,600 UMAS; su autorización corresponde a los subdirectores generales de Recursos Materiales, en materia de adquisición de bienes y servicios, y de Infraestructura Física para la contratación de obras y servicios relacionadas con la misma; o en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 5,600 UMAS, para contratación de servicios y las 2,500 UMAS, en el caso de adquisición de bienes; y

V. Contratación mínima. Es aquella que su costo estimado no rebase la cantidad equivalente a 2,000 UMAS cuya autorización corresponde a los directores de área de Recursos Materiales, tratándose de adquisiciones de bienes y servicios y a los directores de área de Infraestructura Física en el caso de Obra Pública y servicios relacionados con esta o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura.

Las contrataciones menores de 400 UMAS se financiarán con el fondo revolvente respectivo, que no requerirá de cotizaciones ni de contrato y se comprobará con la factura o recibo que reúna los requisitos fiscales que legalmente correspondan.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<i>sus contratos fueron rescindidos del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.</i>	DGCCJ: precisa que, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de las 35 CCJ y la Sede Histórica en Ario de Rosales, se desprendió que no realizaron rescisiones respecto a contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos dentro del periodo requerido; en consecuencia, se traduce en una respuesta igual a cero .
3. <i>Solicito los nombres y razones cuales de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023. [sic]</i>	DGCCJ: respuesta en términos idénticos a la proporcionada para el punto 1.
	DGIF: respuesta en términos idénticos a la proporcionada para el segundo punto.
4. <i>Solicito los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.</i>	DGIF: en el citado anexo, se proporcionan los vínculos electrónicos que dan cuenta de lo solicitado. De ser el caso, se adjuntan en versión pública los contratos que se precisan en el propio archivo en formato <i>Excel</i> , en las que se omite firma y rúbrica de persona física o firma y rúbrica de representante legal de una persona moral, según sea el caso, por constituir información confidencial .
	DGCCJ: respuesta en términos idénticos a la proporcionada para los puntos 1 y 3.

[numeración propia]

Por su parte, la DGRM manifestó que, remite al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) un informe periódico sobre las incidencias detectadas en la administración de contratos, cuyo resumen adjunta como Anexo 1, en formato *Excel*, en él se desglosan: mes en que se reportó, servicio o bien contratado, contrato e hipervínculo para su consulta, así como el monto *calculado* de la pena convencional a aplicar.

Aunado a lo anterior, la DGRM enunció que dicho resumen se trata de una versión pública, en virtud de que contiene información **reservada**: número de contrato, nombre del proveedor y *vínculo para consulta directa* de los contratos sobre servicios de seguridad y videovigilancia, con fundamento en las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, la DGPC, en atención al requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia y, tomando como referencia la relación enviada por la DGRM, identificó en el Sistema Integral Administrativo y en sus registros, las sanciones impuestas a varios proveedores (sanciones que fueron solicitadas para su aplicación por parte de la DGRM).

Dicha información se concentró en un archivo en formato *Excel*, al cual, de manera adicional se incorporaron columnas con el número consecutivo, el monto registrado y observaciones.

La DGT informó que conforme a sus atribuciones no posee competencia para determinar que los ingresos recibidos en las cuentas de depósitos referenciados corresponden efectivamente a los montos aplicados como una pena convencional.

Dicho pronunciamiento se estima adecuado, en tanto que, conforme al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal¹⁴ no

¹⁴ "Artículo 34. La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la entrega periódica de las ministraciones de los recursos aprobados para la Suprema Corte en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;
- IV. Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte;
- V. Elaborar y controlar el flujo de efectivo de la cuenta de cheques de los recursos presupuestarios, así como de los fideicomisos en que la Suprema Corte es fideicomitente;
- VI. Elaborar y proponer al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para pagos y días de pago a proveedores, prestadores de servicios y personal de la Suprema Corte;
- VII. Dictaminar sobre la situación financiera de las personas físicas y morales con quienes la Suprema Corte requiera celebrar contratos y de cualquier otro género que se le solicite;
- VIII. Presentar al Oficial Mayor los análisis sobre la evolución del mercado financiero, así como informar sobre el estado que guarden las inversiones, atender las instrucciones que reciba de los comités correspondientes y demás instancias, y proponer las mejores condiciones de inversión tanto para los objetivos en los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte, así como para los recursos presupuestarios temporalmente disponibles;
- IX. Controlar, custodiar y, en su caso, hacer efectivas las garantías exhibidas por los proveedores, prestadores de servicios y contratistas a favor de la Suprema Corte;
- X. Contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como controlar el otorgamiento de viáticos y el pago de las erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuenta con atribuciones para determinar que los ingresos corresponden efectivamente a los montos aplicados como pena convencional.

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia procede a emitir pronunciamiento:

1. Aspectos atendidos.

Se recuerda que en el **punto 2** de la solicitud se requiere: ***Solicito el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que sus contratos fueron rescindidos del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.***

Al respecto, la DGIF (en el ámbito de su competencia) manifestó que en el archivo en formato *Excel* que envió adjunto a su oficio, se advierten los dos contratos cuya sanción fue rescisión y, se precisa la razón social en la columna de contratista, prestador de servicios o proveedor para el periodo señalado.

Por su parte, la DGCCJ precisó que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de las 35 CCJ y la Sede Histórica en Ario de Rosales, se desprendió que **no** realizaron rescisiones respecto a *contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos* dentro del periodo requerido; en consecuencia, se traduce en una respuesta **igual a cero**.

XI. Recibir, guardar, resguardar y devolver los bienes, valores y documentos otorgados en custodia, así como los títulos de propiedad de la Suprema Corte conforme a las políticas, lineamientos y procedimientos que elabore y someta a consideración del Oficial Mayor;
XII. Gestionar ante el fiduciario los apoyos económicos del plan de prestaciones médicas autorizadas por el Comité correspondiente y en aquellos casos de los demás fideicomisos en que se requiera, y
XIII. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Con ello se estima **parcialmente atendido** lo solicitado en este punto de información, porque si bien, en el listado proporcionado por la DGIF se identifican los datos para los dos contratos que se rescindieron y, tal como lo señala la DGCCJ, la respuesta igual a cero conlleva información en sí misma que da cuenta de lo requerido, de los archivos proporcionados por la DGRM y por la DGPC, no se advierte mención expresa a la existencia o inexistencia de información concerniente a rescisiones de contratos, en el ámbito de su competencia, sobre lo cual se emitirá pronunciamiento en el último apartado de esta determinación.

En el **punto 3** se expuso: ***Solicito los nombres y razones cuales de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.*** [sic] sobre lo cual, en el archivo que la DGIF -en el ámbito de su competencia- adjuntó a su oficio, se advierten el nombre o razón social de los contratistas, prestadores de servicios o proveedores y, considerando que la persona solicitante se refiera a *razones por las cuales se impusieron dichas penas*, con el contenido de la columna denominada “INCUMPLIMIENTO” del propio archivo, se da cuenta de ello.

Con dicho pronunciamiento se tiene **parcialmente atendido** lo requerido para este punto de información, dado que, para el ámbito de competencia de la DGCCJ, DGRM y DGPC, igualmente se formulará pronunciamiento en el último apartado de esta determinación.

En el **punto 4** se requirieron ***los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023*** [sic], al respecto, la DGIF incluyó la liga electrónica de consulta para la mayoría de los registros que señaló. Específicamente, sobre 12 contratos, adjuntó la versión pública, pues manifestó que contenían información **confidencial** (lo que será materia de análisis en un apartado posterior).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este órgano colegiado estima tener por **atendido parcialmente** lo requerido en esta parte de la solicitud, dado que en términos del artículo 130¹⁵ de la Ley General de Transparencia, se hace del conocimiento de la persona solicitante el sitio en Internet en donde esa información de su interés es consultable.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la persona solicitante la información materia de este apartado.

2. Información clasificada.

a. Información reservada.

La DGCCJ manifestó que la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones en materia de vigilancia tiene carácter reservado, de conformidad con el criterio sostenido por este Comité de Transparencia al resolver los asuntos CT-CI/A-3-2020¹⁶, CT-CUM/A-9-2020¹⁷ y CT-CUM/A-9-2020-II¹⁸.

Por su parte, la DGRM enunció que el resumen que remite al CASOD se trata de una versión pública, en virtud de que contiene información **reservada**: número de contrato, nombre del proveedor y *vínculo para consulta directa* de los contratos sobre servicios de seguridad y videovigilancia, con fundamento en las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Para confirmar o no la clasificación realizada respecto a esos datos se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en

¹⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

¹⁶ [Microsoft Word - CT-CI-A-3-2020 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁷ [Microsoft Word - CT-CUM-A-9-2020 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁸ [Microsoft Word - Cumplimiento CT-CUM-A-9-2020-II ENGROSE Contratos de seguridad \(scjn.gob.mx\)](#)

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹⁹.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger²⁰.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede

¹⁹ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

²⁰ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, comprometer la seguridad nacional, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física u obstruir la prevención o persecución de los delitos.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

i. Fracción V del artículo 113 de la Ley general de Transparencia

En el caso concreto, la DGCCJ ha expuesto argumentos para sostener la clasificación como reservada de la totalidad de la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones de vigilancia (en el ámbito de su competencia), dado que se podrían afectar o poner en riesgo la **vida o**

²¹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal.

Ahora, debe recordarse que este Comité de Transparencia, al resolver los asuntos CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II sostuvo, de manera coincidente:

“que la publicidad de la información relativa a la ‘Descripción General de los Servicios’ o ‘Descripción General’, el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles y que por ello debe clasificarse como información reservada;

[...]

Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos simplificados de seguridad contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos simplificados de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada.”

[subrayado propio]

En ese orden de ideas, la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones de servicios de seguridad y de vigilancia (en el ámbito de competencia de las Casas de la Cultura Jurídica), en términos similares a los sostenidos en los precedentes citados, constituye información reservada con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que su difusión permitiría revelar la capacidad institucional respecto de las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas estratégicas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Efectivamente, la difusión de dichos datos podría poner en riesgo a las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, de ahí que, para salvaguardar su integridad, se confirme la reserva de la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones de vigilancia.

Análisis específico de la prueba de daño.

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, a partir de los datos que derivan de las contrataciones en materia de vigilancia, tales como número de elementos, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación de los inmuebles y pliego de consignas, se podrían revelar las políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas.

Así, en relación con la fracción I del artículo 104 de la propia Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación de la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones de vigilancia solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las personas que se llegaran a encontrar en inmuebles de este Alto Tribunal en determinado momento, lo cual supera el interés público de la difusión de esa información.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

ii. Fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia

La DGRM puso a disposición, en versión pública, el resumen del reporte que remite al CASOD sobre las incidencias detectadas en la administración de contratos, en virtud de que contiene información **reservada**: número de contrato, nombre del proveedor y *vínculo para consulta directa* de los contratos sobre servicios de seguridad y videovigilancia, con fundamento en las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos **113, fracciones I, V y VII**, de la Ley General de Transparencia, se considera que debe confirmarse la reserva de la **totalidad** de los contratos en materia de seguridad y videovigilancia dado que se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **seguridad** e inclusive **vida** de las y los Ministros de este Alto Tribunal, luego que a partir de dichos documentos se podría revelar la capacidad de reacción y el estado de fuerza de la institución.

Por cuanto hace a la actualización de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se recuerda que este órgano colegiado determinó en el expediente CT-VT/A-56-2020²², relacionado con medidas de seguridad para las y los Ministros, que *“[se] puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares de un órgano del Estado, como lo es, en este caso, el órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.”*

De igual manera, sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia. En ese tenor, se cita lo argumentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA

²² Disponible en: [CT-VT-A-56-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-56-2020.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

10276/18: “[...] como *información reservada* podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”; asimismo, que “para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**”.

Además, se precisó que de la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia (de similar contenido a la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), se desprenden dos vertientes: “[...] una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, a lo que se agregó que ‘por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación’, de ahí que ‘prevención del delito’ significa ‘tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito’ y que desde el punto de vista criminológico prevenir es ‘conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”.

Así, en relación con la fracción I del artículo 104 de la propia Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación de la información concerniente a los contratos en materia de seguridad y videovigilancia solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen se podría generar un estado de vulnerabilidad, ante la posible anulación de políticas y estrategias destinadas a preservar el orden y la seguridad, poniendo en peligro la seguridad o inclusive la vida de personas físicas, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgos que superan el interés público de la difusión de esa información.

A mayor abundamiento, se reiteran los argumentos que se sostuvieron en la resolución CT-VT/A-23-2020²³:

“1. Cámaras de video vigilancia.

*En el **punto 5** de la solicitud, la Dirección General de Seguridad estima **reservar** la información relacionada con el número de cámaras de video vigilancia que existen en las oficinas que ocupa la Unidad General de Transparencia, en términos de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.*

Ello es así, porque el número de cámaras de video vigilancia y su ubicación hace referencia al detalle de desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad y los procedimientos de operación, planeación y ejecución de las políticas diseñadas para preservar el orden y la seguridad institucional. Por ende, con la divulgación de ese dato se vulneraría tanto la integridad de los servidores públicos o los visitantes, así como se comprometería la seguridad de los inmuebles.

*Al respecto, este Comité estima que la divulgación de la información solicitada **efectivamente configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público**, actualizando así los supuestos de reserva que alude la instancia vinculada.*

*Ello es así, porque divulgar el simple número de dispositivos de videovigilancia localizados en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal implicaría **revelar la capacidad institucional respecto de las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas como estratégicas**, revelando así las políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas en los inmuebles para garantizar la seguridad de las personas y del propio inmueble.*

Como consecuencia de ello, se genera la expectativa razonable de que la capacidad institucional de prevenir y disuadir cualquier situación de riesgo esté limitada.

*En virtud de las consecuencias con motivo de la divulgación de la información solicitada, se estima que **el riesgo identificado supera el interés general de que se difunda la información.**”*

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, lo cual podría poner en riesgo, a través de la comisión de una conducta ilícita, la seguridad o inclusive la vida de personas físicas y, por ende, la estabilidad de la

²³ Disponible en: [Microsoft Word - CT-VT-A-23-2020 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos protegidos en las fracciones invocadas del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, consistentes en la vida y seguridad de una persona física, en la seguridad nacional y en la prevención de delitos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, conforme al artículo 101²⁴ de la referida Ley General de Transparencia.

No obstante, es necesario que las instancias involucradas identifiquen la información de los contratos en materia de seguridad y de videovigilancia que ya hubiera sido objeto de clasificación, en su caso, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años.

b. Información confidencial.

²⁴ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

Como ya se mencionó, la DGIF proporcionó los vínculos electrónicos que dan cuenta de una parte de lo solicitado en el punto 4 y, para algunos casos, los contratos que se precisan en el propio documento adjunto se ponen a disposición en versión pública, por contener información **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, consistente en firma y rúbrica de una persona física.

Para confirmar o no la clasificación realizada respecto a esos datos se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁵.

²⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

²⁶ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁷.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁸, de la Ley General de Transparencia.

Concretamente para los datos que nos ocupan, se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III²⁹ se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría

²⁷ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²⁸ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁹ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM/A-10-2020-III)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en los asuntos CT-VT/A-13-2022³⁰ y CT-CUM/A-24-2022-II³¹.

Específicamente en cuanto a la rúbrica, en diversos asuntos³² este Comité sostuvo que *“igualmente deben testarse, en tanto sí puede dar lugar o existe un riesgo razonable de que puedan identificar a quiénes corresponden”*.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el área vinculada se pronunció de manera correcta en cuanto a la clasificación de la firma y rúbrica de las personas físicas que participaron en los contratos .

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

3. Información pendiente.

En relación con ***toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023***, las instancias involucradas han puesto a disposición diversa información que generaron en el ámbito de su competencia.

Específicamente, la DGCCJ puso a disposición diversos documentos que se encuentran en versión íntegra; por tanto, se estima necesario requerir que se pronuncie por la información que sea susceptible de clasificación.

³⁰ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-13-2022.pdf)

³¹ Disponible en: [CT-CUM-A-24-2022-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-24-2022-ii.pdf)

³² En los cumplimientos CT-CUM/A-28 a 31-2022.

Ahora, de los informes rendidos (y sus anexos) por la DGRM y por la DGPC, no se advirtió dato alguno sobre la solicitud de opinión jurídica dirigida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y, la opinión, lo cual se prevé en el artículo 172³³ del Acuerdo General de Administración XIV/2019, por tanto, es necesario que se pronuncien por la disponibilidad y, en su caso, clasificación de las solicitudes de opinión y, de las propias opiniones a que se hace referencia.

Sobre ***el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que sus contratos fueron rescindidos del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023***, de los informes rendidos (y sus anexos) por la DGRM y por la DGPC, no se advirtió dato alguno sobre los contratos que hubieran sido rescindidos en el periodo de referencia, por tanto, se estima necesario requerir a la DGRM y a la DGPC, para que en el ámbito de su competencia, se pronuncien sobre este aspecto de la solicitud.

Por otro lado, en cuanto a los ***nombres y razones cuales de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023***. [sic], en el entendido de que se pretendan conocer las *razones por las cuales se impusieron dichas penas*, de los informes rendidos (y sus anexos) por la DGRM y por la DGPC, tampoco se advirtió algún dato o pronunciamiento al respecto, por lo que se considera necesario que, en el ámbito de su competencia, formulen una respuesta sobre este punto de información.

En cuanto a ***los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a***

³³ “**Artículo 172. Penas Convencionales.**

[...]

Las áreas responsables de administrar los contratos deberán identificar los incumplimientos, cuantificar las penas y solicitar en todo momento la opinión de Asuntos Jurídicos para hacer efectivas las mismas.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contratistas y proveedores del 1 de diciembre de 2018 al 19 de junio de 2023.”

[sic] se precisa lo siguiente:

- La DGCCJ remitió los contratos correspondientes al ámbito de su competencia, pero en versión íntegra; no obstante, de una somera búsqueda en el portal de Internet, se encuentran visibles algunas versiones públicas que, en su momento, se generaron para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia.
- Además, los archivos correspondientes a los contratos 70220155 y 70200403 no pueden consultarse, aparece una leyenda de problema técnico; sin embargo, se encuentran en el supuesto de publicidad ya mencionado.

En tales condiciones, la DGCCJ deberá remitir un informe a la Unidad General de Transparencia en el que señale la liga electrónica en donde son consultables las versiones públicas que ya se hubieran generado, para que en términos del artículo 130³⁴ de la Ley General de Transparencia, se haga del conocimiento de la persona solicitante el sitio en Internet en donde esa información de su interés es consultable.

De ser el caso, deberá pronunciarse sobre la generación de las versiones públicas correspondientes, considerando los criterios de clasificación que este Comité de Transparencia ha emitido en la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de que el asunto se someta posteriormente a consideración de este órgano colegiado si del contenido del informe requerido se actualiza su competencia.

³⁴ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

- De lo señalado en el anexo del informe de DGRM, en relación con el diverso remitido por la DGPC se advierten inconsistencias, conforme se menciona enseguida:
 - Como *observaciones* se visualizan “Anulado en 2018”, “en SIA no hay sanciones”, “no hay sanción”, “hay otra sanción”, “se duplica”, “no se tiene solicitud de aplicar sanción”, entre otras. Sin que se proporcionen mayores elementos para que este Comité pueda emitir un pronunciamiento de manera integral.

Por tanto, se estima indispensable requerir la emisión de un informe conjunto por parte de la DGRM y de la DGPC, con el fin de subsanar las inconsistencias.

En las circunstancias expuestas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, **se requiere** a la DGCCJ, a la DGRM y a la DGPC, para los efectos precisados en los párrafos precedentes.

Los informes correspondientes deberán emitirse dentro de un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

Finalmente, este Comité de Transparencia recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia³⁵, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015³⁶, es

³⁵ “**Artículo 100.** [...] Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³⁶ “Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.
[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendida la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el apartado 2.a del considerando segundo de esta resolución, como reservada.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el apartado 2.b del considerando segundo de esta resolución, como confidencial.

CUARTO. Se requiere a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, de Recursos Materiales y de Casas de la Cultura Jurídica para que realicen lo señalado en esta determinación.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.